Roj: STSJ CAT 5331/2013 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2013:5331
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 8/2012
Nº de Resolución: 16/2013
Fecha de Resolución: 28/02/2013
Procedimiento: CIVIL
Ponente: NURIA BASSOLS MUNTADA
Tipo de Resolución: Sentencia

Cuestión:

Arbitraje: demanda de anulación de laudo emitido por Junta Arbitral de Consumo. Carácter tasado de los motivos de impugnación del laudo. Motivación sucinta pero suficiente atendida la inconcreta denuncia efectuada por el promotor.

Resumen:

Promovida demanda de juicio verbal en ejercicio de una acción de anulación del laudo arbitral dictado en procedimiento seguido ante la Junta Arbitral de Consum de l' Ajuntament de Barcelona, en relación a la factura de Telefónica Móviles España por el consumo telefónico del móvil de que era titular el actor, el TSJ la desestima. Tras recordar el carácter tasado de los motivos anulatorios del laudo que en este caso se impugna con alegaciones de carácter no jurídico que solo hallan su justificación en el hecho de ser lego en derecho el demandante, el Tribunal señala que el laudo aquí impugnado, si bien contiene una sucinta motivación, ello no empece a que esta sea considerada suficiente, atendida la denuncia hecha por el actor ante la Junta Arbitral de Consum de "l' Ajuntament de Barcelona", en la que se limitó a decir que no aceptaba la factura impugnada por lo elevado de su importe. A juicio del Tribunal, el laudo satisface la exigencia de motivación derivada de la inconcreta denuncia hecha por el demandante, sin que la demanda de nulidad que ahora se examina pueda incidir en cuestiones nuevas, no planteadas a dicha Junta, ni mucho menos pretender que la Sala entre sobre el fondo del asunto.

Encabezamiento

SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

Arbitraje núm. 8/2012

(Anulación laudo arbitral)

SENTENCIA núm. 16

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados

Ilma. Sra. Dª. Nuria Bassols Muntada

Ilmo. Sr. Carlos Ramos Rubio

Barcelona, 28 de febrero de 2013.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los Magistrados que se expresan más arriba, ha visto el procedimiento de arbitraje núm. 8/2012, para la anulación del laudo arbitral de Consumo dictado por la Junta Arbitral de Consum del Ayuntamiento de Barcelona, en el expediente nº NUM000, constituyendo el Colegio Arbitral, en calidad de presidenta la señora Crescenciay árbitros el Sr. Jeronimode la Associació per a la Informació dels Consumidors, y el Sr. Pedro. Fue demandante el Sr. Virgilioy demandada Telefónica Móviles España S.A.

HECHOS

PRIMERO.- El 1 de marzo de 2012 tuvo entrada en la Audiencia Provincial de Barcelona, escrito en el cual se ejercitaba la anulación del Laudo Arbitral dictado el 14 de diciembre de 2011 por la Junta Arbitral de Consum de Barcelona, en virtud de la reclamación que formuló Don. Virgilioen dicha oficina contra Telefónica Móviles España S.A.

La Audiencia Provincial de Barcelona lo remitió a esta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en la que tuvo entrada el 2 de marzo de 2012.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de marzo de 2012 el Secretario de la Sala dicta Decreto admitiendo a trámite dicha demanda, dando traslado de la demanda a la parte demandada a fin de que en el término de veinte días la conteste en debida forma con la presentación de los documentos que interesen, y en su caso, con la presentación de los medios de prueba que se estimen oportunos.

TERCERO.- En fecha 25 de abril de 2012 la parte demandada procede a contestar la demanda dentro del plazo legalmente determinado en el Decreto de admisión dando traslado de la misma a la parte demandante para la presentación de documentos adicionales, haciéndolo por escrito de fecha 11 de enero de 2012.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de 26 de abril de 2012, se concedió el término de cinco días a la parte demandante a los efectos de que pudiera presentar los documentos oportunos o proponer nueva prueba en base al escrito de contestación del que se le dio traslado y de los documentos que lo acompañan.

A su vez, con fecha 24 de mayo de 2012 fue dictada providencia en la cual se señaló para la votación del presente procedimiento el día 20 de diciembre de 2012.

Con fecha 29 de Enero de 2013 este Tribunal Superior de Justicia remitió oficio al Tribunal Arbitral de Consumo de Barcelona a los efectos que, a la mayor brevedad, remitiera a esta sala copia autentica del procedimiento arbitral que ahora se trata, a saber, NUM000.

Ha sido ponente la Magistrada de esta Sala **Ilma. Sra. Doña Nuria Bassols Muntada** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia y procedimiento para la anulación del laudo.

Elartículo 8.5 de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, tras la reforma operada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, establece una reasignación de las funciones judiciales en relación con el arbitraje, correspondiendo el conocimiento de la acción de anulación del laudo a la Sala Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado.

Elartículo 40 de la mentada Ley de Arbitraje, dispone que: "Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título" y elartículo 42.1 de la misma Ley, al regular el procedimiento, establece que la acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal, con una serie de especialidades procedimentales que se reseñan en el mismo precepto.

SEGUNDO.- La acción de anulación de laudo arbitral interpuesta.

Don Virgiliopresentó ante la Audiencia Provincial de Barcelona, remitida a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en ejercicio de la acción de anulación del laudo arbitral dictado en 14 de diciembre de 2011,en el expediente de arbitraje nº NUM000, seguido por ambas partes ante la Junta Arbitral de Consum de l' Ajuntament de Barcelona.

A la demanda, entre otra documentación relativa al fondo de la cuestión litigiosa, se adjuntó copia del laudo arbitral , además de copia de la factura expedida por Telefónica Móviles España con fecha 1 de octubre de 2009, siendo destinatario el demandante D. Virgilio, por importe 197,42 Euros, relativa al consumo telefónico del móvil núm. NUM001, del que era titular el actor en virtud del contrato suscrito con la demandada.

TERCERO.- Objeto del arbitraje.

El objeto del arbitraje viene constituido por las diferencias surgidas entre las partes en relación con el importe de dicha factura , puesto que el demandante se negó a hacerla efectiva , recibiendo varios requerimientos de pago de la compañía telefónica, finalmente la cuestión fue sometida a la junta arbitral de Consum de l' Ajuntament de Barcelona.

De la demanda presentada ante este Tribunal, solicitando la nulidad del Laudo arbitral dictado, y de la contestación emitida por Telefónica Móviles España S.A., se infiere que Don. Virgilio, consideró el importe de la factura girada el 1 de octubre de 2009, excesiva habida cuenta lo que acostumbraban a ascender las demás facturas expedidas habitualmente por la compañía telefónica en las cuales el librado era también el Sr. Virgilio.

Además Don. Virgilio, alegó en la demanda de nulidad del laudo dictado, que de la misma factura se derivaba la existencia de llamadas que no podían haber sido realizadas, ya que se solapaban entre sí, diciendo el demandante de nulidad del laudo, que era humanamente imposible que hablara al mismo tiempo con dos números de teléfono o, que en un brevísimo espacio temporal fuera posible finalizar una llamada e iniciar la siguiente.

Del laudo unido a las actuaciones, aportado por ambas partes litigantes se infiere

que en respuesta a las manifestaciones que hicieron las partes ante la Junta Arbitral de Consum de l' Ajuntament de Barcelona, el laudo dio la razón a movistar basándose en las manifestaciones de las partes y en la documentación obrante al expediente; en concreto la consideración que se entiende más trascendental es la que contiene la parte dispositiva del Laudo dictado en el siguiente sentido : ***" ES DESESTIMA la reclamació atès que ha quedat acreditat el consum de la factura impugnada , i el reclamant no ha impugnat cap dels números de telèfon que es relacionen en el detall de la factura objecte de la reclamació".***

CUARTO.-

El demandante ampara la nulidad del Laudo en que: *"no fue justo, ni ético, ni profesional y en segundo lugar tampoco estoy conforme con la resolución dictada...* ". (a la letra)

Acto seguido hace una serie de alegaciones de carácter no jurídico que solo hallan su justificación en el hecho de ser lego en derecho el demandante, dichas manifestaciones sólo podrían ser incluidas, en su caso, en elartículo 41, apartado f, de la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de Diciembreque dice a la letra:

"Artículo 41. Motivos.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.

b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.

e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

f) Que el laudo es contrario al orden público."

QUINTO.-

Como ha tenido oportunidad de declarar esta Sala es consustancial al arbitraje que las partes acepten la decisión del árbitro al que se sometieron sin perjuicio de que la legislación preserve el principio de tutela judicial efectiva mediante la posibilidad de instar la nulidad del laudo ante la jurisdicción sin que ello implique trasladar el examen del conocimiento de la controversia al juez.

Es por ello que elart. 41 de la ley de Arbitrajevigente establece que el laudo arbitral " *sólo* " podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguno de los motivos tasados establecidos en dicho precepto, lo cual comporta, como indica la Exposición de Motivos de la LA (VIII) que ".. *se sigue partiendo de la base que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una*

revisión del fondo de la decisión de los árbitros ..", es decir, como declara elATC 231/1994, de 18 de julio (rec. 3412/1993) (referido a la anterior LA 36/1988, pero aplicable igualmente a la vigente) que las causas de anulación judicial de un laudo no se extienden :

"... *a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo. Cierto que, con el actual sistema de fiscalización judicial, es posible la atribución de efectos idénticos a la cosa juzgada a Laudos dictados en arbitraje de Derecho que, sin embargo, adolezcan de incorrecciones materiales. Con todo, ha de oponerse a lo anterior que queda garantizada, en todo caso, la corrección del Laudo desde la perspectiva del derecho constitucional sustantivo, habida cuenta de que es posible, por vía de la causa de anulación "ex" art. 45.5 L 36/1988, conceptuar incorrecciones de esa naturaleza como contrarias al orden público (ATC 116/1992 , f. j. 3º)..."*

Los motivos de nulidad del laudo se adaptan a la ley modelo Uncitral de 1985 (Art. 34) inspirándose ésta a su vez en los motivos de reconocimiento de laudos extranjeros según el Convenio de Nueva York de 10-6-1958.

Los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación.

En este sentido hay que recordar la doctrina del Tribunal Constitucional (STC de 18-7-1994) que en relación con las causas de anulación previstas por la ley en el anterior art. 45 de la LA dijo: *"....en el art. 45 se contemplan las causas de anulación judicial de un laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje (aps. 1º a 4º art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 CE (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo".*

De este modo, de los diferentes motivos de la acción de impugnación, aquí se trataría de un excepcional control estrictamente limitado a la garantía del orden público que vendría constituido por aquellos principios políticos, económicos, morales y sociales que conforman el marco jurídico identificador de un estado o un país en cada momento histórico. O dicho de otro modo aquellos principios o normas que configuran la organización general de la comunidad y que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada.

SEXTO.-

Al hilo de lo expuesto, hay que reseñar que la jurisprudencia del TS considera incluido en el concepto "orden público del foro" todo lo relativo a las garantías constitucionales comprendidas en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y, en especial, la proscripción de la indefensión material (art. 24.2 CE), y que la falta de motivación afecta directamente a la seguridad jurídica, y consiguientemente, al orden público.

De ahí que, salvo el supuesto indicado del orden público, el examen judicial debe limitarse a un juicio externo atinente al respeto al convenio arbitral y al cumplimiento de los

principios esenciales de todo proceso (STS 13-10-1986oSTC 20-7-1993).

Dentro de los principios esenciales al proceso, y en concreto teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el pretendiente de nulidad del laudo, que esta Sala ha debido de ordenar y concretar, dado lo confuso de su exposición, sólo se podría considerar contrario al orden público : a) que el solicitante de nulidad no hubiera podido hacer sus alegaciones. b) que estas no hubieran sido oídas con respeto del principio de inmediación por el tribunal arbitral, c) que se le hubiera privado de aportar la prueba que estimara pertinente, d) finalmente, que no se le hubiera dado un laudo suficientemente razonado.

Y, lo cierto es que, de lo anteriormente avanzado se infiere que el Laudo ahora impugnado, si bien contiene una sucinta motivación, ello no empece a que esta sea considerada suficiente, atendida la denuncia hecha por Don. Virgilio, ante la Junta Arbitral de Consum de *" l' Ajuntament de Barcelona".*

Es decisivo que el mentado Don. Virgiliose limitó a decir ante la Junta Arbitral que no aceptaba la factura impugnada por lo elevado de su importe, pero no dijo, ni que hubiera llamadas que no había efectuado, ni tampoco alegó lo que afirma ahora ante este Tribunal en el sentido de que de la factura obrante en el expediente se infiere a la existencia de llamadas que no podían haber sido realizadas, ya que o, se solapaban entre sí, o, en su caso estaban hechas dejando entre una y otra llamada un espacio de tiempo tan breve que resultaba humanamente imposible haberlas realizado.

Contrariamente a ello, Telefónica Móviles España S.A., tiene oportunidad por vez primera de contestar a dichas alegaciones es ante este Tribunal Superior de Justicia al oponerse a la demanda de nulidad del Laudo, momento en que puede explicar el porque es posible que unas llamadas se solapen con otras, o que exista llamadas que se suceden por pocos segundos.

SÉPTIMO.-

Las manifestaciones dadas por Telefónica Móviles España S.A., no pueden ser analizadas por esta Sala para determinar si la factura cuestionada por Don. Virgiliomerece o no credibilidad, ya que ello no pudo estudiarlo la Junta de Consum al haber realizado el citado Sr. Virgiliosolo una impugnación genérica y al corresponder a este Tribunal decidir solo si el laudo es o no contrario al orden público y por tanto si debe o no ser declarado nulo.

Dicho laudo responde a lo alegado ante la Junta Arbitral, y, entrar ahora a analizar nuevas alegaciones del demandante de nulidad, provocarían indefensión a la parte contraria, y no constituye tarea de este Tribunal.

Si el ahora demandante entiende que las anomalías que denuncia ante esta Sala siguen produciéndose en las facturas telefónicas que debe afrontar, podrá en su caso iniciar un nuevo procedimiento arbitral en relación a otras facturas, pero lo que le está vetado es reivindicar que este Tribunal se pronuncie, sobre algo que no ha sido objeto del arbitraje, y que además entre en el fondo del asunto, ya que esta pretensión contradice abiertamente la naturaleza del arbitraje.

A lo expuesto hay que añadir que la exigencia de motivación no puede tener el mismo alcance en el arbitraje de equidad que en el de derecho, ya que el primero exige exponer unas razones conforme a máximas de experiencia, reglas lógicas, conocimientos

científicos, así como los usos, los criterios éticos, y de convivencia generalmente aceptados, en cada sector de las relaciones sociales, mientras el segundo impone, además una resolución fundada en Derecho, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Aplicando las anteriores consideraciones al Laudo cuya motivación hemos transcrito, no se puede sino concluir que este satisface la exigencia de motivación derivada de la inconcreta denuncia hecha por el demandante ante la junta arbitral, no pudiendo incidir la demanda de nulidad que ahora se trata, en cuestiones nuevas, de las que se privó a dicha Junta, ni mucho menos pretender que esta Sala entre sobre el fondo del asunto.

OCTAVO.- En virtud de lo establecido en losartículos 394y398 de la LEC, no ha lugar a la imposición de las costas del recurso de anulación atendidas las dudas de hecho que han sido anteriormente analizadas y resueltas.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, ha decidido:

DESESTIMAR la anulación del laudo formulada por Don. Virgiliocontra "Telefónica Móviles España, SA", por la que se solicitaba la anulación del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Consum de Barcelona, en el procedimiento nº NUM000, sin expresa imposición de las costas de este procedimiento.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.